



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00350-2019-PA/TC

LIMA

VÍCTOR ENCISO VALLE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Enciso Valle contra la resolución de fojas 141, de fecha 15 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02675-2013-PA/TC, publicada el 13 de mayo de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al actor la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumenta que no es posible determinar objetivamente el nexo de causalidad, debido a que, aún cuando el certificado de trabajo acredita que el demandante laboró como electricista I en el área de mantenimiento eléctrico, ni este documento ni la constancia de modalidad de trabajo expedida por su empleadora señalan que laboró en minas subterráneas o de tajo abierto, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente recaído en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02675-2013-PA/TC, pues de autos se advierte que el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00350-2019-PA/TC

LIMA

VÍCTOR ENCISO VALLE

Alega padecer de neumoconiosis con 70 % de menoscabo global (f. 3) y haber laborado como oficial en la planta de antimonio de Cerro de Pasco Corporation (f. 15). En efecto, a fin de probar el nexo de causalidad entre las labores desempeñadas y la enfermedad de neumoconiosis diagnosticada, adjunta: i) Certificado de trabajo de fecha 8 de octubre de 1969, expedido por Cerro de Pasco Corporation, en el que se consigna que el accionante laboró desde el 12 de julio de 1966 hasta el 13 de octubre de 1969, desempeñándose como Oficial, sección Planta de Antimonio, en la Oroya (f. 150); ii) Certificado de Trabajo emitido por Enafer S.A., Ferrocarril del Centro, en el que se consigna que el recurrente laboró desde el 1 de febrero de 1971 hasta el 15 de julio de 1994 como mecánico (f. 152); y, iii) Certificado de trabajo de fecha 20 de marzo de 2006, expedido por Empresa Ferrocarril Huancayo Huancavelica, en el que se consigna que el recurrente trabajó desde el 01 de noviembre de 1995 hasta el 30 de agosto de 1999 como mecánico (f. 154). No obstante, de la revisión de dichos documentos se advierte que las dos últimas empresas empleadoras para las que laboró el demandante por 27 años tienen como actividad principal el transporte por vía férrea, sin que el recurrente haya presentado medios probatorios que acredite la relación de sus labores con la exposición de riesgos para su salud que causaran la enfermedad de neumoconiosis. De igual manera, respecto al periodo en el que trabajó para Cerro de Pasco Corporation S.A, esto es, por tres (3) años, tampoco se observa la existencia de elementos probatorios que corroboren el nexo de causalidad requerido. Asimismo, la Declaración Jurada de fecha 7 de noviembre de 2018, mediante la cual señala que estuvo expuesto durante sus jornadas laborales a polvos minerales tóxicos no genera convicción por ser una declaración de parte. Por lo tanto, no ha acreditado el nexo de causalidad entre tal enfermedad y las labores realizadas, y no ha demostrado que trabajó en la modalidad de tajo abierto o mina subterránea, lo que impide presumir la existencia del indicado nexo entre la enfermedad de neumoconiosis y la actividad laboral realizada conforme quedó establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00350-2019-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ENCISO VALLE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NUÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL